

# PROPUESTA ANTEPROYECTO DE LEY

## De la interrupción voluntaria del embarazo

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1º. (Derecho de la mujer)** Toda mujer mayor de edad tiene derecho a decidir la interrupción voluntaria de su embarazo durante las primeras doce semanas del proceso gestacional.

**Artículo 2º. (Accesibilidad)** Las mujeres a que refiere el art. 1º tienen derecho a acceder a la interrupción voluntaria de su embarazo, en los servicios del Sistema Nacional Integrado de Salud, en las condiciones que determina la presente ley.

**Artículo 3º. (Condiciones)** Previo a la interrupción del embarazo se requerirá el libre consentimiento informado de la mujer, expresado por escrito, el que se adjuntará a su Historia Clínica, de acuerdo a lo previsto en el art. 11 y el art. 18, literal D de la ley 18.335 de 26 de agosto de 2008.

**Artículo 4º. (Restricciones)** Fuera del plazo establecido en el art.1º la mujer podrá decidir la interrupción de su embarazo en los siguientes casos:

- a) Si el embarazo fuera producto de una violación, acreditada con denuncia judicial o policial.
- b) Si estuviera en riesgo la salud o vida de la mujer.
- c) Si existieran malformaciones fetales graves.

**Artículo 5º. (Consentimiento de menores de edad)** En caso que la interrupción del embarazo sea solicitada por una mujer menor de edad se requerirá el asentimiento de por lo menos uno de sus representantes legales o, en su ausencia o inexistencia, quien ejerza su custodia legal. En todos los casos la menor deberá ser oída frente a cualquier otro interés y se considerará primordial la satisfacción de su interés superior en el pleno goce de sus derechos y garantías consagradas en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

De existir riesgo grave para la salud de la niña o la adolescente gestante y de no tener el acuerdo de sus representantes legales en cuanto al tratamiento a seguir, el profesional deberá solicitar la autorización del Juez competente, quien a tales efectos recabará la opinión de la niña o adolescente siempre que ello sea posible.

**Artículo 6º. (Consentimiento de mujeres declaradas incapaces)** Si se tratara de una mujer declarada incapaz judicialmente se requerirá el consentimiento informado de su curador.

**Artículo 7º. (Derecho a un trato digno)** Toda mujer que consulte por una eventual interrupción de su embarazo, deberá recibir un trato digno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 literales A y B de la Ley 18.335 de 26 de Agosto de 2008.

**Artículo 8º. (Alcance)** Sólo podrán ampararse en las disposiciones contenidas en esta ley las habitantes de la República que acrediten fehacientemente su residencia habitual en su territorio durante un período no inferior a 42 semanas.

## CAPÍTULO II

### De los **servicios** de asistencia médica, públicos y privados

**Artículo 9º. (Obligación de los servicios)** Todos los **servicios** de asistencia médica, tanto públicos como privados habilitados por el Ministerio de Salud Pública, tendrán la obligación de realizar la interrupción voluntaria del embarazo a las usuarias que lo requieran en las hipótesis previstas en esta ley con las excepciones establecidas en los artículos 14 y 15.

**Artículo 10º. (Garantía)** Las instituciones, previstas en el presente capítulo, garantizarán a sus usuarias el acceso gratuito y permanente a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 11º. (Obligación de Informar)** Todos los servicios comprendidos en la presente ley, a través de su personal técnico, deberán garantizar a sus usuarias la información sobre medidas de anticoncepción establecidas en el marco de la Ley N° 18.426 del 10 de diciembre de 2008; deberán brindar, asimismo, información y apoyo a la mujer respecto de la interrupción voluntaria del embarazo antes, durante y después que ésta haya adoptado una decisión.

**Artículo 12º. (Confidencialidad)** Los servicios comprendidos en la presente ley deberán mantener la confidencialidad dando cuenta de la interrupción voluntaria del embarazo, sin revelación de la identidad de la mujer, al sistema estadístico del Ministerio de Salud Pública de acuerdo a lo previsto por el Art. 21 de la Ley 18.335 de 26 de agosto de 2008.

## Capítulo III

### De los derechos y deberes de los trabajadores de la salud

**Artículo 13º. (Profesionales Intervinientes)** Todos los servicios comprendidos en la presente ley tendrán la obligación de realizar la interrupción voluntaria del embarazo a las usuarias por un médico ginecólogo en las hipótesis previstas. La excepción será el caso de salvar la vida de la mujer, donde no se requerirá otra condición que la de título médico.

**Artículo 14º. (Objeción de Conciencia)** Aquellas/os médicas/os, y demás personal de salud, que manifiesten objeción de conciencia para intervenir en la interrupción voluntaria del embarazo deberán hacerlo saber a las autoridades de los servicios de asistencia médica integral a los que pertenezcan dentro del plazo de 30 días corridos contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Quienes ingresen posteriormente podrán manifestar su objeción de conciencia en el momento en que comiencen a prestar servicios.

**Artículo 15º. (Limitación)** Las/los profesionales que no hayan expresado objeción en los términos establecidos no podrán negarse a realizar la interrupción voluntaria del embarazo.

## CAPÍTULO IV

### Disposiciones finales

**Artículo 16º (Excepcionalidad)** Las hipótesis no comprendidas en la presente ley - dentro de un margen que determinará de acuerdo a la mejor evidencia científica la reglamentación- deberán ser consultadas en la respectiva comisión que lleve este tema dentro del Ministerio de Salud Pública.

**Artículo 17º. (Derogaciones)** Derogase el art. 38 del Código Penal y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.